



*Defensor del Menor
en la Comunidad de Madrid*

Estudios e Investigaciones 2007

Edita: EL DEFENSOR DEL MENOR EN LA COMUNIDAD DE MADRID

Depósito Legal: M-22440-2008

Imprime: SOLANA E HIJOS, A.G., S.A.

C/ San Alfonso, 26. La Fortuna (Leganés)

**INFORME:
LA INTERVENCIÓN DEL AGENTE
ENCUBIERTO EN LA LUCHA CONTRA LA
PORNOGRAFÍA INFANTIL**

LA INTERVENCIÓN DEL AGENTE ENCUBIERTO EN LA LUCHA CONTRA LA PORNOGRAFÍA INFANTIL

AUTOR: *LUIS M. URIARTE VALIENTE*
Fiscal

I. INTRODUCCIÓN.—II. EL AGENTE ENCUBIERTO COMO INSTRUMENTO RELEVANTE EN LA LUCHA CONTRA LA PORNOGRAFÍA INFANTIL.—III. NECESIDAD DE ADAPTAR LA REGULACIÓN LEGAL A LA REALIDAD DE LOS DELITOS RELACIONADOS CON LA PORNOGRAFÍA INFANTIL.—IV. EL CONCEPTO DE ORGANIZACIÓN O ASOCIACIÓN EN LOS DELITOS RELATIVOS A LA PORNOGRAFÍA INFANTIL.—V. DETERMINACIÓN DE LOS LÍMITES LEGALES DE ACTUACIÓN DEL AGENTE ENCUBIERTO.—VI. ESPECIALIZACIÓN DE LOS OPERADORES JURÍDICOS.—VII. CONCLUSIONES.

I. INTRODUCCIÓN

Dentro de los delitos de corrupción de menores que tipifica nuestro Código Penal, y en particular, dentro de los recogidos en el artículo 189, es posible distinguir básicamente entre dos grandes grupos de comportamientos delictivos: los que podríamos agrupar en torno a la utilización de menores de edad e incapaces para fines o en espectáculos exhibicionistas o pornográficos así como para la producción de pornografía infantil, y los que podríamos agrupar en torno al consumo y a la distribución o difusión de cualquier tipo, de material pornográfico referido a menores de edad e incapaces. Si bien es cierto que la entidad de los comportamientos que hemos incluido en el primero de estos dos grupos se revela en principio como mucho más grave que la de las conductas referidas en segundo lugar, no es menos cierto que el consumo de la pornografía infantil constituye siempre, no solamente el primer escalón en la progresión delictiva que culmina con la corrupción del menor, sino además, el motor de gran parte de este tipo de conductas, al suponer sin duda alguna la demanda masiva de pornografía infantil, la que en definitiva genera su producción.

La aparición y difusión del uso de la informática en general, e Internet en particular, ha venido a modificar profunda y estructuralmente todo ese conjunto de comportamientos ilícitos que de algún modo pueden residenciarse o relacionarse con lo que, en términos generales, se ha denominado el mundo de la pornografía infantil. Ello es así, porque frente a la inicial dificultad que siempre existió para la obtención de pornografía infantil, convirtiendo a los productores y consu-

midores de este género en un colectivo marginal y muy reducido, las herramientas y posibilidades que hoy en día brinda Internet para la intercomunicación de las personas y para la transmisión de archivos fotográficos y videográficos, ha multiplicado por miles –si no millones- el número de pedófilos en el mundo. Esta facilidad de comunicación, unido al anonimato que proporciona el mundo virtual de la informática, constituyen además, no sólo un importante abono para la aparición de nuevos delincuentes, sino también y al mismo tiempo, el escenario idóneo para la comisión del delito, al eliminar casi totalmente las barreras e impedimentos sociales que contienen en muchos casos personalidades potencialmente delictivas, así como por establecer también estructuras y mecanismos que dificultan enormemente la persecución del delito.

Hoy en día es posible afirmar que a cada delito de producción de pornografía infantil que se comete, le siguen miles o millones de delitos de difusión de esa pornografía infantil producida, incrementado o multiplicando desorbitadamente con ello el ataque a la indemnidad sexual del menor víctima del delito. Frente a la relativa impunidad o facilidad con que era posible conseguir hace unos años la pornografía infantil en Internet, el importante incremento de la presión policial y judicial producido en los últimos años, ha hecho que los escenarios habitualmente utilizados para la comisión de esta clase de delitos hayan cambiado profundamente, adoptándose por parte de los delincuentes importantes medidas de protección y seguridad, así como toda clase de cautelas encaminadas a impedir la persecución policial del delito.

Así, en la actualidad, quienes se mueven en la órbita del delito de la pornografía infantil, vienen adoptando cautelas, no solamente genéricas, como serían la ocultación de sus foros de reunión e intercambio bajo las máximas medidas de seguridad, sino también las que podríamos llamar cautelas particulares o individuales, entre las que se incluirían la adopción de las máximas medidas de seguridad en la ocultación de los archivos con contenido delictivo por parte de cada partícipe, o la observación del máximo recelo a la hora de contactar con otros posibles pedófilos, de tal modo que sólo se va a proporcionar material pornográfico o información relevante a quienes previamente hayan demostrado sus inclinaciones difundiendo material o información sensible.

Como consecuencia de todo lo anterior, para la persecución de los delitos de pedofilia, ha venido siendo necesario una continua y constante actualización, tecnificación y especialización por parte de los cuerpos policiales encargados de su persecución, que sin embargo hoy en día reclama nuevos instrumentos y herramientas para la lucha contra esta modalidad delictiva, así como la correlativa especialización de Jueces y Fiscales, como operadores jurídicos que culminan el proceso de investigación criminal.

II. EL AGENTE ENCUBIERTO COMO INSTRUMENTO RELEVANTE EN LA LUCHA CONTRA LA PORNOGRAFÍA INFANTIL

Uno de los instrumentos más interesantes hoy en día existentes en nuestro ordenamiento jurídico para la persecución de la pedofilia, viene constituido por la figura del llamado agente encubierto, introducida por la LO 5/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de perfeccionamiento de la acción investigadora relacionada con el tráfico ilegal de drogas y otras actividades ilícitas graves.

Como ya antes se señalaba, los delitos relativos a la pornografía infantil se cometen rodeados de grandes cautelas que dificultan, si no imposibilitan en muchos casos, su persecución. En este

sentido, viene siendo cada vez más habitual que la difusión de la pornografía infantil, de la información y de los contactos necesarios para acceder a ella, se produzca exclusivamente en círculos o grupos cerrados y herméticos que sólo admiten entre sus miembros a quienes han acreditado previamente su condición de pedófilos. Es precisamente en el seno de estos grupos donde además pueden encontrarse las escasísimas posibilidades de acceder a las fuentes productoras de la pornografía, y ello después de franquear los rigurosísimos sistemas de seguridad que protegen a los generadores de material pornográfico, mucho más estrictos, sin duda, que los que protegen el simple acceso a la pornografía, y sobre todo, cuando tras ellos actúan verdaderos grupos delictivos organizados.

Las investigaciones más recientes han venido a poner de manifiesto que para acceder a estos grupos de delincuencia es preciso, con frecuencia, difundir previamente pornografía infantil a quienes hacen de filtro o guardianes del grupo, y que si se quiere llegar a las fuentes de producción de la pornografía, deberá entablarse previamente contacto personal y directo con quienes pudieran facilitar el acceso al grupo, lo que además y en principio, tampoco garantiza el éxito de la investigación, pero, sin embargo, constituye presupuesto indispensable de la misma.

La figura del agente encubierto viene a constituir una interesantísima herramienta a disposición de la persecución del delito, ya que facilita tal acercamiento del investigador al ilícito penal, que, en definitiva, permite su investigación desde dentro, circunstancia ésta que, por lo que a los delitos relacionados con la pornografía infantil se refiere, se revela como fundamental y determinante para la obtención de resultados, según lo que anteriormente se ponía de relieve.

Es preciso, no obstante, analizar la naturaleza y límites de actuación de esta figura jurídica, no diseñada en principio para la persecución de los delitos a los que aquí nos referimos, pero, sin embargo, admitida en estos supuestos por el legislador, lo que sin duda ha venido a determinar una cierta inadaptación de la previsión legal a la realidad del delito, que, en la práctica, se ha llegado a traducir en el olvido de la institución del agente encubierto para la persecución de los delitos de pornografía infantil.

III. NECESIDAD DE ADAPTAR LA REGULACIÓN LEGAL A LA REALIDAD DE LOS DELITOS RELACIONADOS CON LA PORNOGRAFÍA INFANTIL

Como ya antes se señalaba, la figura del agente encubierto fue introducida en nuestro ordenamiento jurídico por la LO 5/1999, que si bien pretendía dotar a los encargados de perseguir y reprimir el delito de los instrumentos necesarios para la lucha contra la criminalidad organizada con carácter general, quedaba luego casi exclusivamente dedicada al tráfico ilegal de drogas, no sólo en su regulación y exposición de motivos, sino incluso también en la rúbrica que la titulaba. La consecuencia inmediata que de esto se derivó, vino a ser la adaptación del articulado que en nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal regulaba, tanto las entregas controladas (artículo 263 bis) como la figura del agente encubierto (artículo 282 bis) –los dos extremos a que se refería la LO 5/1999–, exclusivamente a la lucha contra el tráfico ilegal de drogas, y ello a pesar de que el texto del articulado se refería también a otras modalidades delictivas cometidas por grupos organizados (y entre ellas, a las comprendidas en el artículo 189 del Código Penal). Entiendo que la razón de ello estribó, casi con toda seguridad, en el gran desarrollo que ya entonces y todavía hoy, había alcanzado la especialización en la lucha contra el narcotráfico (tanto policial, como judicial y fiscal, existiendo incluso una Fiscalía especializada para ello), frente a la total ignorancia en la persecución de las

otras modalidades delictivas organizadas a que se refería la regulación, lo que hizo que se diseñara la actuación del agente encubierto a la medida de las necesidades de la lucha contra el narcotráfico, no estableciéndose sin embargo previsión concreta alguna en relación con los delitos contra la infancia, por ejemplo, ante el desconocimiento de las necesidades en la investigación de éstos.

Así, de esta forma, el precepto establece la posibilidad de que el agente encubierto pueda «adquirir y transportar los objetos, efectos e instrumentos del delito y diferir la incautación de los mismos», lo que constituye la estrategia propia de actuación del agente encubierto en la lucha contra el narcotráfico, pero que, sin embargo, tiene escasa o nula aplicación en la actuación del mismo en la lucha contra los delitos relacionados con la pornografía infantil. A la inversa, no prevé ni regula el precepto, circunstancia o especialidad alguna que se refiera a las particularidades que pueden presentarse en la práctica de investigaciones referidas a cualesquiera otras de las modalidades delictivas que regula el precepto.

Nos encontramos por lo tanto, y por lo que al delito relativo a la corrupción de menores se refiere, ante la misma situación y necesidades que ponía de manifiesto la exposición de motivos de la LO 5/1999, cuando señalaba que

«las reformas que se incorporan en la presente Ley parten de la insuficiencia de las técnicas de investigación tradicionales en la lucha contra este tipo de criminalidad organizada, que generalmente actúa en ámbitos transnacionales y con abundancia de medios conducentes a la perpetración de los delitos. De esta forma, se introducen en el ordenamiento jurídico medidas legales especiales que permitan a los miembros de la Policía Judicial participar del entramado organizativo, detectar la comisión de delitos e informar sobre sus actividades, con el fin de obtener pruebas inculpatorias y proceder a la detención de sus autores».

En la actualidad, habiéndose producido un importantísimo desarrollo en nuestro país en la especialización de la investigación y persecución de los delitos cometidos a través de internet, y por medio de ellos, de los delitos de pornografía infantil en particular, con la finalidad de plasmar legalmente la experiencia acumulada, se impone del mismo modo que en el año 1999, la misma solución que entonces, que no es otra que la introducción de nuevo en el ordenamiento jurídico (de) medidas legales especiales que permitan a los miembros de la Policía Judicial participar del entramado organizativo de las organizaciones o asociaciones dedicadas a la comisión de delitos relacionados con la pornografía infantil, para así, detectar la comisión de delitos e informar sobre sus actividades, con el fin de obtener pruebas inculpatorias y proceder a la detención de sus autores, y todo ello ante la insuficiencia de las técnicas de investigación tradicionales en la lucha contra este tipo de criminalidad organizada (la relativa a la pornografía infantil), que generalmente actúa en ámbitos transnacionales y con abundancia de medios conducentes a la perpetración de los delitos.

Llegados a este punto, considero que dos son las principales carencias que la regulación legal de la figura del agente encubierto en nuestro ordenamiento jurídico presenta en este momento. De un lado, la necesaria redefinición de lo que debe entenderse por organización o asociación en la comisión de los delitos previstos en el artículo 189 de nuestro Código Penal, y de otro, la regulación legal específica de la posibilidad de transmitir pornografía infantil o participar en otra clase de posibles conductas delictivas por parte del agente encubierto, como medio para acceder al seno de las organizaciones delictivas, y de investigar y perseguir el delito.

IV. EL CONCEPTO DE ORGANIZACIÓN O ASOCIACIÓN EN LOS DELITOS RELATIVOS A LA PORNOGRAFÍA INFANTIL

Uno de los presupuestos o requisitos que justifica en nuestro ordenamiento jurídico la constitución de la figura del agente encubierto, según la redacción del artículo 282 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, es la existencia de una organización criminal, suponiendo la investigación de sus actividades propias, la finalidad que se persigue con su creación. Este presupuesto o requisito exige, por lo tanto, definir previamente qué deba entenderse por organización criminal, y a pesar de que el propio artículo 282 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en su apartado cuarto, señala que, «se considerará como delincuencia organizada la asociación de tres o más personas para realizar, de forma permanente o reiterada, conductas que tengan como fin cometer alguno o algunos de los delitos siguientes», es preciso delimitar con mayor precisión qué debe entenderse por asociación de personas para delinquir, ó quizá más exactamente, definir lo que debe entenderse por asociación en relación con los delitos relativos a la pornografía infantil.

Cuando la LO 5/1999 introdujo la figura del agente encubierto en nuestro ordenamiento jurídico, la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo había ya construido una sólida doctrina acerca de lo que debía entenderse por organización o asociación dedicada al tráfico ilícito de drogas, de ahí que no fuera necesaria una mayor precisión por parte del legislador para delimitar el alcance de la figura. En los delitos relativos a la pornografía infantil, sobre todo los cometidos a través de internet, comienza a existir ya un criterio jurisprudencial acerca de lo que debe entenderse por organización o asociación a los efectos previstos en el artículo 189.3 del Código Penal, siendo preciso la regulación positiva del mismo, a fin de evitar que interpretaciones dispares de los Tribunales de Justicia, pudieran frustrar la efectividad de la figura del agente encubierto en la lucha contra esta clase de delitos.

Efectivamente, nuestra doctrina jurisprudencial ha señalado ya que, la simple utilización de internet para la comisión de esta clase de delitos, supone ya el aporte del elemento de coordinación y el empleo de un medio excepcional que se proyecta hacia una mayor lesividad, imprescindibles para la consideración de la existencia de una organización criminal, sin que sea necesario para apreciar la estructura propia de una organización, el conocimiento personal, directo y recíproco de los diferentes integrantes del grupo, ya que el mismo, se produce, precisamente, por medio de la red, alcanzándose el concierto mutuo, la distribución de «papeles» y la coordinación que caracterizan el concepto general de organización, a través del acatamiento y cumplimiento, por cada uno de los partícipes, de las reglas que en la práctica se dan los grupos constituidos en torno a los «lugares de encuentro» que constituyen las direcciones y páginas «web» de la propia red (Sentencia del Tribunal Supremo 1444/04, 10-12).

Existiendo ya este concepto jurisprudencial de lo que debe entenderse por organización o asociación para la comisión de los delitos relacionados con la pornografía infantil a través de internet, sería aconsejable –aunque bien es cierto que no estrictamente necesario– introducir en la regulación legal un concepto de asociación u organización en relación con esta clase de delitos, que estableciera de esta forma una mayor seguridad jurídica en la delimitación del escenario de actuación del agente encubierto en la investigación de los delitos relacionados con la pornografía infantil y la corrupción de menores.

V. DETERMINACIÓN DE LOS LÍMITES LEGALES DE ACTUACIÓN DEL AGENTE ENCUBIERTO

La propia naturaleza de la institución del agente encubierto y las particularidades que acompañan a su actuación, presuponen ya la posibilidad de que el agente policial tenga que desplegar determinadas conductas que, ya tangencialmente, ya de manera directa, incurran en comportamientos delictivos sancionados por nuestro Código Penal. Así ocurriría, por ejemplo, con la simple integración en el grupo organizado, que sería punible en relación con la generalidad de los comportamientos delictivos, por lo que con mayor motivo debe entenderse que el agente encubierto deberá desplegar necesariamente comportamientos delictivos, desde el momento mismo que realice cualquier acto propio de la organización en la que se integre.

La aplicación de la anterior previsión al tráfico ilícito de estupefacientes llevado a cabo por grupos organizados, hizo que se previera en el texto de la ley la posibilidad de que el agente encubierto pudiera «*adquirir y transportar los objetos, efectos e instrumentos del delito y diferir la incautación de los mismos*», pues en realidad, parecía que esa iba a ser toda la intervención posiblemente ilícita que el agente encubierto se viera obligado a desplegar en un mundo como el tráfico ilícito de drogas. Bastaría, en consecuencia, con la intervención del agente en la adquisición y transporte de la droga y demás objetos, efectos e instrumentos del delito, para integrarse plenamente en la organización a los fines de la investigación.

Pero, sin embargo, no ocurre lo mismo, como hemos visto, en los delitos relacionados con la pornografía infantil, en los que el mero acercamiento a cualquier grupo organizado, va a exigir, cuando menos, la transmisión de pornografía infantil, resultando bastante dudoso con la regulación actualmente existente que el agente encubierto pudiera llevar a cabo estos actos amparado por su condición. El problema grave que se plantea es el de que, sin esta posibilidad, la eficacia y operatividad del agente encubierto quedaría tremendamente limitada, del mismo modo que quedaría en el tráfico ilícito de estupefacientes si no se le permitiera participar en la adquisición y transporte de los objetos, efectos e instrumentos del delito.

La posibilidad de que el agente encubierto pudiera distribuir material pornográfico referido a menores de edad en el curso de una investigación, con la finalidad exclusiva de integrarse en un grupo delictivo organizado para su persecución, la considero plenamente posible en nuestro ordenamiento jurídico, siempre que resultaran respetados los principios generales marcados por nuestro Tribunal Constitucional para la adopción de medidas restrictivas o limitadoras de derechos fundamentales, como son los de proporcionalidad, legitimidad del fin, idoneidad y necesidad de la medida. Piénsese, por ejemplo, en la posibilidad de difundir por parte del agente encubierto material pornográfico referido a jóvenes de 16 a 18 años, obtenido de los archivos policiales como material ya difundido anteriormente, y que no represente imágenes especialmente degradantes, como medio para investigar e infiltrarse en una organización que se dedique a la producción o distribución de pornografía especialmente dura, violenta y degradante, referida a niños de muy corta edad (de 2 a 10 años), siempre que no exista otro medio o vía de investigación del mismo delito.

Así pues, del mismo modo que en su día la LO 5/1999, justificaba como medio indispensable para la persecución del tráfico ilegal de drogas cometido por grupos organizados, la participación del agente encubierto en la adquisición y transporte de la droga y demás objetos, efectos e instrumentos del delito, considero necesario hoy en día para la eficacia de la intervención del agente encubierto en la investigación y persecución de los delitos relativos a la pornografía infantil, que se establezca la previsión legal de que el agente pueda participar en actividades de intercambio de

pornografía infantil, a los exclusivos fines de la investigación criminal, y siempre que aparezca debidamente justificada y motivada la proporcionalidad, idoneidad y necesidad de la medida.

VI. ESPECIALIZACIÓN DE LOS OPERADORES JURÍDICOS

Toda previsión legal específica que pudiera establecer instrumentos y herramientas encaminadas a facilitar la persecución de los delitos relativos a la pornografía y corrupción de menores, no resultaría plenamente aprovechada si, en ámbitos delictivos técnicamente complejos, como pudiera ser la delincuencia informática, no fuera acompañada por la necesaria especialización profesional de los operadores jurídicos que intervienen en el proceso de investigación y persecución del delito. Así, por ejemplo, la necesaria valoración y ponderación de todas las circunstancias que rodean a la intervención de un agente encubierto en la investigación de la actividad de un grupo organizado dedicado a la pornografía infantil, requiere necesariamente, para adoptar decisiones tales como su constitución o la autorización de sus actividades, el conocimiento del medio en el que dicho agente encubierto actúa. Es por ello que la falta de especialización en esta materia de Jueces y Fiscales, va a traducirse, con toda seguridad, en la observancia de mayores cautelas y reparos en la utilización de estos instrumentos jurídicos más complejos.

Del mismo modo que la creación de la Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico Ilegal de Drogas supuso un decisivo impulso para la persecución de los delitos de narcotráfico, o la atribución de competencias en materia de terrorismo a los Jueces Centrales de Instrucción de la Audiencia Nacional contribuyó a dotar de mucha mayor eficacia la lucha contra el terrorismo, la creación de una Fiscalía especial para la persecución de delitos cometidos a través de internet –entre los que la pornografía y corrupción de menores ocuparía un lugar destacado–, o la atribución de competencias a la Audiencia Nacional para la investigación o enjuiciamiento de esta clase de delitos –sobre la base de su carácter transnacional o multiterritorial–, constituiría una medida fundamental para lograr un impulso decisivo en la persecución de estas formas de delincuencia.

Esta idea no es nueva, sino que ya la Comisión del Senado para la Sociedad de la Información elaboró, hace no mucho tiempo, una serie de propuestas en materia de desarrollo institucional, legal y social para el correcto desarrollo de la Sociedad de la Información en España. Planes institucionales como INFOXXI ponían de relieve, en consonancia con las conclusiones elaboradas por organismos internacionales (en este sentido el documento e-Europe 2002-2005 de la Comisión Europea), la necesidad de adoptar estructuras de lucha frente a la criminalidad informática. Finalmente, la Comisión del Senado Español propuso la creación de una Fiscalía Especial para los Delitos Informáticos.

Dentro del propio Ministerio Fiscal también han existido pronunciamientos encaminados a tal fin, aunque de forma más sectorial. Así, en la presentación de la Memoria Anual de 2005 de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía ante el Parlamento Andaluz, el Fiscal Jefe de dicha Fiscalía propuso la constitución de un Fiscal especialmente asignado a la lucha contra las redes de pornografía infantil en el ámbito de dicha Comunidad Autónoma. De igual modo, la memoria de 2005 de la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Pontevedra, se pronunciaba a favor de la creación de una Fiscalía especial, existiendo ya en esa Fiscalía, desde el año 2002, una sección especializada en la persecución de delitos cometidos a través de medios telemáticos.

VII. CONCLUSIONES

La figura del agente encubierto, introducida en nuestro ordenamiento jurídico por la LO 5/1999, de 13 de enero, y regulada en la actualidad en el artículo 282 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se revela como uno de los instrumentos jurídicos más apropiados para la lucha contra los delitos relacionados con la prostitución y corrupción de menores.

El diseño legal de esta figura, sin embargo, se hizo tomando como modelo los delitos de narcotráfico, de tal modo que, tanto la constitución como las facultades del agente encubierto diseñado, obedecían principalmente a las exigencias de la investigación de esta clase de delitos, pero no se adaptaba, sin embargo, a otros comportamientos ilícitos, para cuya investigación la regulación legal también autorizaba la intervención de la figura del agente encubierto.

Las experiencias recientes han puesto de manifiesto que los delitos relativos a la pornografía y corrupción de menores, han encontrado como escenario decisivo para su desenvolvimiento en la actualidad, el conjunto de facultades y herramientas que hoy en día brinda internet, desarrollándose para la comisión de esta clase de delitos en la red grupos organizados, de difícil acceso, y en cuyo seno se cometen cotidianamente numerosísimos delitos de difusión de pornografía infantil, al mismo tiempo que constituyen el punto de enlace más importante para poner en relación a los productores de pornografía infantil y corruptores de menores.

Para conseguir la plena efectividad de la intervención de la figura del agente encubierto en la investigación y persecución de los delitos relativos a la pornografía infantil y corrupción de menores, se revela necesario introducir en la regulación legal actualmente existente algunas reformas determinadas por las peculiares circunstancias y características que rodean a esta clase de delitos en la actualidad, entre las que pueden destacarse las dos siguientes:

- a) La necesaria redefinición de lo que debe entenderse por organización o asociación en la comisión de los delitos previstos y penados en el artículo 189 de nuestro Código Penal, para, partiendo de los criterios sentados por la doctrina jurisprudencial de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, establecer con plena seguridad jurídica la delimitación del escenario de actuación del agente encubierto en la investigación de los delitos relacionados con la pornografía infantil y la corrupción de menores.
- b) La regulación legal específica del ámbito de actuación del agente encubierto en la investigación de los delitos de pornografía infantil, y en particular, el establecimiento de la previsión legal específica que ampare la participación del agente en actividades de intercambio de pornografía infantil o susceptibles de ser tipificadas legalmente como constitutivas de infracción penal, a los exclusivos fines de la investigación criminal, y siempre que aparezca debidamente justificada y motivada la proporcionalidad, idoneidad y necesidad de la medida.

Finalmente, la especialización de los operadores jurídicos en la investigación y persecución de esta clase de delitos, se revela como el complemento idóneo e indispensable de las medidas legislativas que puedan adoptarse para la adecuada represión de la delincuencia contra la infancia, pudiendo canalizarse estas medidas de especialización a través de la creación de una Fiscalía especial para la persecución de delitos cometidos a través de internet –entre los que la pornografía y corrupción de menores ocuparía un lugar destacado–, o mediante la atribución de competencias a la Audiencia Nacional para la investigación o enjuiciamiento de esta clase de delitos, en atención al carácter transnacional o multiterritorial de los mismos.